

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYÁN CAUCA

RECIBIDO

HORA 11:40 pm

FECHA 10 4 OCT 2018

RECIBIÓ [Firma]

Fl. 5

Popayán, octubre de 2018

Doctora
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Sexta Administrativa del Circuito de la ciudad de Popayán
E. S. D.

Expediente: 19001 33 33 006 2018 -00197-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Edgar Libardo Alegria Giraldo
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Álvaro Emiro Fernández Guissao, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito corregir la demanda conforme lo dispuso el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1381 del veinte (20) de septiembre de 2018, aportando el poder tal como fue dispuesto en el Auto anteriormente referido y refiriéndome al requisito del **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**, donde el Juzgado manifestó lo siguiente:

(...)

En el presente caso, se pretende la Nulidad de la Resolución No. 001927 de 6 de febrero de 2001, por la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación y la nulidad de la Resolución No. RDP 001572 de 20 de enero de 2016, por la cual se negó una reliquidación de pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio, actos administrativos contra los cuales procedía el recurso de apelación, y que no se demostró que se hubiere agotado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

(...)

Respecto a lo manifestado por el despacho judicial, se tiene que si bien es cierto mi poderdante no presentó Recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 001572 del 20 de enero de 2016, también lo es que presentó una nueva reclamación con miras a que se reliquidara su derecho pensional en debida forma, resolución que fue objeto de los recursos que otorga la ley, agotándose así la vía administrativa como bien lo señala la Resolución denominada RDP 022724 de junio del 2018 y que se encuentra a folios 32 al 33 de los documentos anexos como pruebas a la demanda.

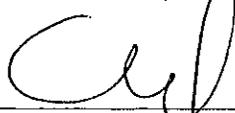
Ahora bien, se tiene que, si se exigiera al demandante el agotamiento del recurso de apelación contra las resoluciones, No. 001927 de febrero de 2001 y RDP 001572 de enero del año 2016, Se le estaría vulnerando su derecho al libre acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien es cierto el actor no lo presentó en su debido momento, también lo es que el mismo presentó una nueva reclamación con miras a que se le liquidara su derecho pensional conforme la norma más favorable para su caso en particular, decisión que fue objeto de los recursos establecidos en la ley y que fueron nuevamente confirmatorios de la decisión en este momento demandada.

Es decir que según manifiesta el despacho, debido a que en este momento el acto administrativo contenido en las resoluciones No. 001927 de febrero de 2001 y RDP 001572 de enero del año 2016, ya se encuentran en firme por el transcurso del tiempo y no se interpuso el recurso de apelación, dicha omisión le impediría al demandante acudir a un proceso judicial, lo cual no puede ser posible por cuanto lo aquí discutido corresponde a prestaciones periódicas (pensiones), lo que implica que pueden ser demandadas en cualquier tiempo, puesto que no opera la caducidad, de acuerdo al Artículo 164 literal C) del CPACA y, especialmente teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado. Lo anterior por cuanto el hoy demandante presentó una nueva reclamación y presentó los recursos con que contaba agotando la vía administrativa y posteriormente intentando acceder a la administración de justicia.

Con base en lo anterior solicito de manera respetuosa que se tenga en cuenta que la última decisión tomada por la entidad demandada, que se encuentra contenida en la resolución No. RDP 022724 del 19 de junio del año en curso, mediante la cual la UGPP volvió a negar la reliquidación del derecho pensional del señor Edgar Alegría, la cual tal como se puede observar desató el recurso de Apelación presentado por mi poderdante. Lo anterior debido a que existe unidad de pretensiones en lo solicitado en la petición primigenia, lo pretendido el 10 de agosto de 2017, y lo que se pide en la demanda, razón por la cual no es posible afirmar que aún no ha agotado la vía administrativa, cuando se ha presentado la misma petición en dos oportunidades y tal como lo acepta la entidad demandada en el último acto administrativo que profirió ya no procedía ningún recurso contra dicha decisión.

Anexo al presente escrito poder debidamente conferido al suscrito apoderado.

Con todo respeto,



Alvaro Emiro Fernández Guissao
C.C. No. 94.414.913 de Cali
T. P. No. 147.746 del C.S.J.

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Referencia: Poder para demanda ordinaria en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP.

Edgar Libardo Alegría Giraldo, identificado con No. C.C. No. 10.523.216, de Popayán (Cauca), mayor de edad y vecino de Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP., para que se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001927 de 6 de febrero de 2001, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación", expedida por Cajanal, en tanto no reconoció todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.
2. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 41723 de 22 de agosto de 2008, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., expedida por Cajanal, en tanto no reconoció todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.
3. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 001572 de 20 de enero de 2016, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio", expedida por la UGPP, en tanto no reconoció todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.
4. Declarar la nulidad de la Resolución No. 11233 de 28 de marzo de 2018, "Por la cual se niega una solicitud", expedida por la UGPP, en tanto no reconoció todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.
5. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 022724 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 11233 del 28 de marzo de 2018", expedida por la UGPP, en tanto no reconoció todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.
6. Declarar que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia, de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo como Ingreso Base de Liquidación el salario promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios con todos los factores salariales, debidamente indexados.

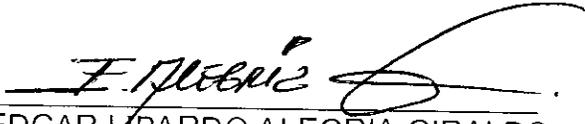
Como restablecimiento del Derecho en que ha sido lesionado, se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:



7. Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de gracia a favor del demandante, desde que tuvo derecho hasta que se verifiquen los pagos regulares y hacia futuro, de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo como Ingreso Base de Liquidación el salario promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios con todos los factores salariales, debidamente indexados.
8. Se condene al pago del retroactivo pensional desde que el demandante tuvo derecho conforme al numeral anterior.
9. Ordénese la inclusión en la nómina de pensionados de la pensión debidamente reliquidada.
10. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 o los más altos de conformidad con la ley.
11. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
12. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
13. Que se condene en costas a la entidad demandada.
14. Que se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. tiene las especiales y expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

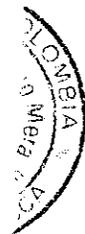
Del señor Juez,


EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO
C.C. No. 10.523.216 de Popayán (Cauca)

Acepto,



ALVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO
C. C. No. 94.414.913 de Cali
T. P. No. 147.746 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1137

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010523216, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4ybtin6i46n7
03/10/2018 - 11:44:48:622



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10b1,



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ybtin6i46n7

